

en su caso, elaboración de disposiciones, instrucciones y circulares, así como los asuntos de carácter general y régimen interior del INAP.

**Art. 9.º** 1. La Escuela de la Función Pública Superior tiene a su cargo la selección y formación de los funcionarios de los Cuerpos, Escalas o plazas en las que para su ingreso se exija el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto u otro equivalente homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuando estén atribuidas al Ministro de la Presidencia.

2. La Escuela de la Función Pública Superior organiza los cursos y actividades de perfeccionamiento y especialización para funcionarios de nivel universitario, siempre que no se encuentren específicamente atribuidos a los demás Institutos, Centros o Escuelas existentes.

3. La Escuela de la Función Pública Superior mantiene las relaciones del Instituto Nacional de Administración Pública con las Instituciones u Organismos extranjeros, o de carácter internacional, especializados en los problemas de la Administración Pública.

**Art. 10.** El Centro de Estudios y Documentación organiza, desarrolla y promueve las actividades de investigación, estudio, asesoramiento, documentación y publicaciones necesarias para el desarrollo del proceso general de reforma administrativa.

**Art. 11.** 1. La Escuela de Formación Administrativa tiene a su cargo la selección, formación, perfeccionamiento y especialización de los funcionarios de los Cuerpos, Escalas o plazas en los que se exija para su ingreso una titulación distinta de la establecida en el artículo 9.º, 1, de este Real Decreto.

2. La Escuela de Formación Administrativa organiza los cursos y actividades de perfeccionamiento y especialización para funcionarios de titulación distinta de la establecida en el artículo 9.º, 1, de este Real Decreto, siempre que no se encuentren específicamente atribuidos a los demás Institutos, Centros o Escuelas existentes.

3. La Escuela de Formación Administrativa se encarga de la organización de los cursos, seminarios, becas, estudios a distancia y demás actividades que contribuyan a la formación y perfeccionamiento, así como a la promoción en la carrera administrativa, para funcionarios con titulación distinta de la establecida en el artículo 9.º, 1, de este Real Decreto.

**Art. 12.** El Centro de Cooperación Administrativa se encarga, de acuerdo con los Organismos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores, de la cooperación técnica en el ámbito de la Administración Pública. La cooperación se orientará especialmente hacia los países iberoamericanos y se desarrollará mediante cursos especiales, becas, programas de intercambio, convenios de asistencia técnica y otras actividades conducentes al mismo fin.

**Art. 13.** 1. Para la realización de las actividades docentes, investigadoras, de estudio, asesoramiento o documentación, el Instituto Nacional de Administración Pública podrá contratar el personal necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de conformidad con la legislación vigente.

2. El Instituto Nacional de Administración Pública podrá contratar Profesores extranjeros por tiempo limitado, cuando así resulte de los acuerdos de cooperación o en consideración a su reconocido prestigio.

**Art. 14.** Los Vocales asesores, Consejeros técnicos y Directores de Programas que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente, quedarán adscritos a la Presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública, quien los pondrá a disposición de los órganos rectores del Instituto o de las unidades orgánicas con nivel de Subdirección General, atendiendo al mejor cumplimiento de los fines del INAP.

**Art. 15.** Para el cumplimiento de sus fines, el INAP dispone de los siguientes medios económicos:

— Los donativos subvenciones oficiales o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.

— Los bienes o valores que constituyan su patrimonio, así como las rentas de los mismos.

— Los ingresos procedentes de la realización de cursos y de cualesquiera otras actividades relacionadas con los fines del Instituto.

— Los demás ingresos ordinarios y extraordinarios que el Instituto esté autorizado para percibir.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se proceda al desarrollo del presente Real Decreto, se mantendrá en vigor lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre.

Segunda.—En tanto se publique la correspondiente Orden ministerial que desarrolle el presente Real Decreto, las competencias, personal y medios materiales de la Subdirección General de Prospectiva, de la Subdirección General de Documentación y del Servicio de Estudios de la suprimida Dirección General de Estudios y Documentación, se adscriben al Centro de Estudios y Documentación del INAP. Asimismo, las compe-

tencias, personal y estructura orgánica y medios materiales del Servicio de Gestión Administrativa de la suprimida Dirección General de Estudios y Documentación, se adscriben a la Secretaría General del INAP.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Real Decreto 2818/1981, de 27 de noviembre; el Real Decreto 1464/1977, de 17 de junio, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto, cuya aprobación no supondrá aumento del gasto público, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14452

*CORRECCION de errores del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre la pesca frente a la costa de Estados Unidos. Hecho en Washington, D. C., el 29 de julio de 1982.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Acuerdo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1983, páginas 4477 a 4481, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo IV, apartado 7, donde dice: «los recursos pesqueros, y», debe decir: «los recursos pesqueros y realizan importantes aportes en estos campos, y».

En el artículo VI, apartado 1, donde dice: «autoridad de gestión pesquera...», debe decir: «autoridad exclusiva de gestión pesquera...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14453

*REAL DECRETO 1269/1983, de 13 de abril, sobre condiciones de funcionamiento de las Entidades de financiación y ventas a plazos.*

El artículo 2.º del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, que regula el régimen jurídico de las Entidades de Financiación fija los capitales mínimos de estas Entidades y autoriza al Gobierno a variarlos por Decreto de acuerdo con la situación económica.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del citado Real Decreto y la necesidad por parte de las Entidades de Financiación de contar con unos recursos que las hagan competitivas y eficaces dentro del conjunto del sistema financiero, hacen recomendable la elevación de los capitales mínimos exigibles a cada una de las categorías de aquéllas.

Igualmente, la experiencia obtenida en la aplicación del régimen de participación de capitales extranjeros, aconseja una modificación del citado régimen de participación para hacerlo más acorde con la normativa general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 13 de abril de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El capital social de las Entidades de Financiación acogidas al Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto no podrá ser inferior a los siguientes límites:

a) Entidades de carácter nacional: 300.000.000 de pesetas.  
b) Entidades de carácter pluriprovincial: 150.000.000 de pesetas.

c) Entidades de carácter provincial: 50.000.000 de pesetas. Las Entidades que tengan su sede central en las plazas de Madrid o Barcelona mantendrán, en todo caso, un capital social mínimo de 150 millones de pesetas.

Art. 2.º La participación extranjera en el capital de las Entidades de Financiación se regirá por las normas generales aplicables a inversiones extranjeras en España.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados en los expedientes de constitución de nuevas Entidades financieras que estén actualmente pendientes de autorización dispondrán del plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, para adaptar sus solicitudes a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la referida adaptación se entenderá que desisten de su petición y se procederá a la devolución de sus depósitos previos en el Banco de España.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos segundo y tercero del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, en la parte que se opongan al presente Real Decreto.

## DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**14454** ORDEN de 18 de mayo de 1983 sobre emisión de cédulas agrarias por parte del Banco de Crédito Agrícola.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de mayo de 1983, se autoriza al Banco de Crédito Agrícola una o más emisiones de cédulas agrarias por un importe total de 15.000 millones de pesetas. En dicho acuerdo se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar las características de las emisiones.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. La emisión de cédulas agrarias será de un importe total nominal de 10.000 millones de pesetas.

2. Los títulos serán de 10.000 pesetas nominales cada uno, enumerados correlativamente del 1 al 1.000.000. No obstante, podrán ser agrupados en títulos múltiples.

3. El interés nominal anual será el 10,50 por 100, que se devengará semestralmente, por mitades, al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, siendo el 31 de diciembre de 1983 la fecha del primer cupón y el 30 de junio de 1988 la fecha del último cupón.

4. La amortización de las cédulas agrarias se realizará por quintas partes iguales a partir del día 30 de junio de 1984, en que se producirá la primera, siendo la última del día 30 de junio de 1988. La amortización se practicará reduciendo el nominal de los títulos en 2.000 pesetas en cada fecha de amortización.

5. El período de «suscripción abierta» se iniciará el 1 de junio de 1983 y terminará el 30 de junio del mismo año, cerrándose la emisión al suscribirse la totalidad de los títulos.

6. Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al 30 de junio de 1983 devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

7. De conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de mayo de 1983, las cédulas agrarias serán computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, siendo admitidas de oficio a la cotización oficial, y gozarán de todas las ventajas inherentes a la cotización calificada en los términos previstos en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, de 30 de junio de 1987, en la redacción dada por el Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 18 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director General del Tesoro y Política Financiera.

**14455** ORDEN de 19 de mayo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado .....	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	Ex. 03.01.36	10
	Ex. 03.01.90.2	10
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	Ex. 03.01.36	50.000
	03.01.90.1	50.000
Otros atunes congelados .....	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	Ex. 03.01.36	20.000
Ex. 03.01.90.2	20.000	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	30.000
	03.01.97.2	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.80	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000